TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 05974-2009-PA/TC
LIMA
HUGO ROMÁN MAZUELOS NÚÑEZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de julio de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Hugo Román Mazuelos Núñez contra la sentencia expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 175, su fecha 14 de julio de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 9 de setiembre de 2008, el actor interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de que se declare inaplicable la Resolución 15389-2008-ONP/DC/DL 19990, del 20 de febrero de 2008, y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación de conformidad con los Decretos Leyes 19990 y 25967 y la Ley 26504, más el pago de las pensiones devengadas, intereses legales, costas y costos.

2. Que la Sala revisora ha declarado improcedente la demanda en aplicación del artículo 51 del Código Procesal Constitucional, por estimar que el presente caso debió ser tramitado ante el Juez Especializado de la ciudad de Arequipa, lugar del domicilio de afectación del derecho del actor y lugar de su residencia.

3. Que, al respecto, se advierte que la demanda ha sido presentada en la ciudad de Lima y que la vulneración del derecho a la pensión se produjo en la ciudad de Arequipa, lugar de residencia del actor, tal y como se acredita de la copia de su Documento Nacional de Identidad, que obra a fojas 2. Asimismo, de la resolución cuestionada, obrante a fojas 3, se aprecia que el acto denunciado como lesivo fue emitido en la ciudad de Arequipa.

4. Que, en tal sentido, advirtiéndose que el domicilio principal del demandante se encuentran en la ciudad de Arequipa, y que el acto lesivo se produjo en la citada ciudad, el trámite de la pretensión demandada correspondía efectuarse en dicho distrito judicial, razón por la cual, en el presente caso, se ha contravenido las reglas de competencia contenidas en el artículo 51 del Código Procesal Constitucional, por lo que la demanda debe ser desestimada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
CALLE HAYEN
ETO CRUZ

Lo que certifico:

DR. VÍCTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR